



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 1990.-

Visto el expediente S-1751/89 caratulado "GOMEZ PAZ, José Benjamín (Juez Nac. de la. Instancia del Trabajo) s/ avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor José Benjamín Gómez Paz, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11, por los fundamentos vertidos a fs. 18/22, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la sala III de la cámara del fuero, en el expediente "Fernández de Unsain, Juan Andrés c/ Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/ medida cautelar" (ver, además, copia de fs. 10).

La medida, aplicada a raíz de una decisión del juez en el incidente, constituyó a su juicio una "sanción encubierta", pues el tribunal de alzada: a) cuestionó su conducta, b) omitió considerar sus argumentos al decidir el recurso de reconsideración interpuesto, y c) asignó al llamado de atención el carácter de una medida disciplinaria (ver fs. 11/15 y, en especial, el contenido de los votos de la resolución de fs. 16/17).

2º) Que los llamados de atención constituyen una sanción cuando implican una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios, y la circunstancia de que tal medida no se halle prevista en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, no significa que no lo tenga cuando, como en el caso, pretende corregir una conducta (Confr. doct. res. 736 y 1085, ambas de 1989, dictadas en los exptes. S-607/88 "CARDENAS" y S-1721/89 "MILLAN").

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

3°) Que el hecho de que este Tribunal haya admitido, en determinadas oportunidades, que los llamados de atención pueden ser sanciones (ver res. cit.), no implica que proceda su revisión, si ello no resulta justificado.

4°) Que a juicio de esta Corte, corresponde su intervención en el sub-examine, pues su lectura no permite inferir por parte del a-quo un proceder incorrecto que justifique la medida que dio lugar a estos autos:

a) El juez, interinamente a cargo del juzgado n°12, desestimó el 3/8/89 el pedido de la actora en el expediente "Fernández Unsain, Juan Andrés c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar", para que se librara un mandamiento que posibilitara su ingreso en la sede de la entidad gremial, asumiendo así sus funciones de delegado normalizador, cargo para el que había sido designado por res. M.T. 77/89.

En los considerandos de la medida, destacó la existencia de otras dos causas vinculadas con el mismo diferendo, de trámite por ante el juzgado n°36 del fuero.

b) Interpuesto por el interesado el recurso de apelación, la sala III revocó la sentencia interlocutoria, con fundamento en la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos administrativos.

c) A las 13.15 hs. del 11/8/89 volvió el expediente al juzgado, el que a las 13.20 hs. del mismo día recibió un oficio del señor presidente de la sala V pidiendo su remisión ad effectum videndi, en la causa "Cortés, Alberto c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/acción de amparo" (fs. 2).

////////////////////////////////////



Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

d) Tras examinar las dos causas individualizadas, y frente a un cuarto proceso (causa "Cortés"), en el que tramitaba un recurso de apelación, el Dr. Gómez Paz dispuso el envío solicitado, para evitar pronunciamientos contradictorios o, como dijo, un "escándalo jurídico", decisión que adoptó, según explicó "...luego del cierre del tribunal, una vez confirmada la interposición del recurso en los actuados, en los que se había formado incidente respecto de la medida cautelar impetrada" (ver fs. 12 vta.).

e) A raíz de una presentación del accionante -reprochó al juez el incumplimiento de la sentencia de cámara-, la sala III pidió al a-quo un informe sobre los hechos, que fue respondido por medio de un oficio y corroborado luego por otro, del presidente de la sala V, quien devolvió el expediente el 15/8/89.

f) El mismo día, se presentó en la causa el representante legal de la demandada, quien acompañó un testimonio certificado de la resolución adoptada por la titular del juzgado n°36, quien dispuso la suspensión de los efectos de la resolución M.T. n°77/89; el Dr. Gómez Paz, a su vez, dispuso en esa fecha el envío de la causa a la sala III.

g) Este tribunal, a raíz de la medida de no innovar dispuesta por el otro juzgado, consideró que ella tenía efecto suspensivo con relación a la sentencia dictada en esa instancia en la causa "Fernández Unsain"; sin embargo, entendió que al llegar las actuaciones al juzgado n°12 no existía impedimento alguno para su cumplimiento, razón por la cual llamó la atención del magistrado.

5°) Que no caben dudas acerca del carácter sancionatorio del llamado de atención impuesto, por los términos en que se expidió el Dr. Lasarte en ocasión de

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
tratar el recurso de revocatoria interpuesto por el juez, y porque así lo consignó expresamente el Dr. Vázquez Vialard (fs. 16 vta.).

6°) Que el Procurador General del Trabajo expresó en su dictamen: "...no puede reprocharse al Dr. Gómez ningún tipo de alzamiento o infracción porque la ejecutoriedad del acto administrativo se ve afectada por una decisión judicial dictada en distinta causa y por el magistrado competente" (ver fs. 9).

7°) Que, teniendo en cuenta el contexto en que se desarrollaron los acontecimientos que dieron lugar a la medida, este Tribunal estima que las explicaciones vertidas por el juez enervan toda intención de incumplimiento deliberado respecto de órdenes del superior, lo que torna procedente su intervención para dejar sin efecto el llamado de atención impuesto como medida disciplinaria. Ello, sin que este pronunciamiento implique inmiscuirse en la cuestión jurisdiccional.

8°) Que, por último, si bien aparece como excesiva la aplicación de un correctivo con relación a la conducta adoptada, también es procedente consignar que la Corte no comparte el criterio del juez en tanto considera que la intervención de la cámara afecta la independencia de los magistrados (ver fs. 22).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación a fs. 24,

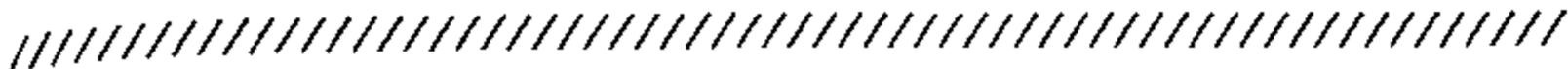
SE RESUELVE:

AVOCAR las actuaciones y, en su virtud, dejar sin efecto el llamado de atención impuesto al Dr. JOSE BENJAMIN GOMEZ PAZ, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°11, por la sala III de la cámara del fuero, al dictar sentencia en la causa "Fernández Unsain, Juan Andrés c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar", por importar su imposición una medida disciplinaria que aparece como excesiva frente a la conducta del magistrado.

////////////////////////////////////



Corte Suprema de Justicia de la Nación



Regístrese, hágase saber, comuníquese al señor Procurador General de la Nación con copia de la presente y de las resoluciones 736 y 1036 del año 1989. Fecho, archívese.

*Ricardo Levene*  
RICARDO LEVENE

*Maffano Cavagna Martinez*  
MAFFANO CAVAGNA MARTINEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION  
*en disidencia*

*Carlos A. Fity*  
CARLOS A. FITY

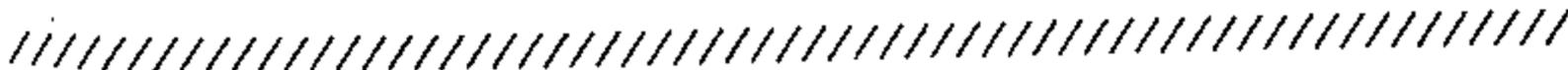
*Augusto (de disidencia)*  
AUGUSTO (de disidencia)

*Enrique Salvador Petracchi*  
ENRIQUE SALVADOR PETRACCHI

*Julio S. Nazareno*  
JULIO S. NAZARENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Rodolfo C. Barra*  
RODOLFO C. BARRA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

DI-



////////////////////////////////////  
SIDENCIA DE LOS DOCTORES MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTINEZ  
Y AUGUSTO CESAR BELLUSCIO.

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor José Benjamín Gómez Paz, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°11, por los fundamentos vertidos a fs. 18/22, peticiona por vía de avocación que esta Corte deje sin efecto el llamado de atención que le impuso la sala III de la cámara del fuero, en el expediente "Fernández de Unsain, Juan Andrés c/Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de la Capital Federal y Gran Buenos Aires s/medida cautelar" (ver, además, copia de fs.10).

La medida, aplicada a raíz de una decisión del juez en el incidente, constituyó a su juicio una "sanción encubierta", pues el tribunal de alzada: a) cuestionó su conducta, b) omitió considerar sus argumentos al decidir el recurso de reconsideración interpuesto, y c) asignó al llamado de atención el carácter de una medida disciplinaria (ver fs. 11/15 y, en especial, el contenido de los votos de la resolución de fs. 16/17).

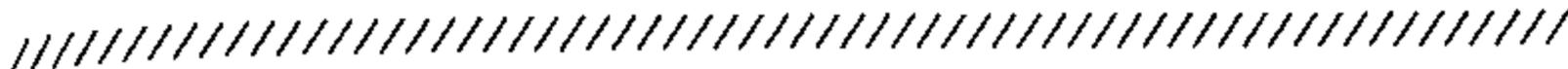
2º) Que conocida jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el "llamado de atención" no constituye sanción en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 y que implica sólo una observación o recomendación que no se anota en el legajo personal (Confr. res. 927/87 y sus citas). Ello hace inadmisibles el pedido de avocación formulado en los autos.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación a fs. 24.

////////////////////////////////////



Corte Suprema de Justicia de la Nación



SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.  
Regístrese, hágase saber y archívese.

MARIANO CAVAGNA MARTINEZ  
V. PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO